

Expediente N° 2005-0144-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de comercio “OME –GASTRIN”

Droguería Inti, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 4802-02)

VOTO N° 173- 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince- horas del nueve de agosto de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Claudio Murillo Ramírez**, mayor de edad, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número, uno- quinientos cincuenta y siete- cuatrocientos cuarenta y tres, quien dice ser apoderado especial de la compañía DROGUERIA INTI, SOCIEDAD ANÓNIMA, sociedad constituida bajo las leyes de Bolivia, domiciliada en calle Socabaya 242-266, Casilla 1421, La Paz, Bolivia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas treinta minutos y diez segundos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de comercio **OME-GASTRIN**, para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; funguicidas, herbicidas, en **Clase 05** de la Nomenclatura Internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el poder tenido a la vista: Este Tribunal advierte que el poder mediante el cual se acredita la legitimación del Licenciado Claudio Murillo Ramírez, para actuar en este procedimiento y con el que resuelve el a-quo, es el testimonio de la escritura número ciento veintiocho, constante a folio diecisiete del expediente, por el cual la licenciada Denise Garnier Acuña, mayor de edad, casada una vez, abogada,

vecina de San José, cédula de identidad 1-487-992, en su condición de apoderada especial de Droguería Inti, S. A., sustituye parcialmente su poder reservándose sus facultades, en el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, de calidades indicadas, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca Ome-Gastrin, en clase 05 de la Nomenclatura Internacional. En relación, a esa escritura número ciento veintiocho, otorgada ante la notaría del Licenciado Cristian Calderón Cartín, a las diez horas del seis de octubre del año dos mil cuatro, se determina claramente que se omitió indicar las formalidades impuestas por ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad que representa la Licenciada Denise Garnier Acuña, con vista del documento donde consta dicha personería, mencionar el funcionario que la autorizó, la fecha y dejar agregado en su archivo de referencias el poder original, tal y como lo ordena el artículo 84 del Código Notarial. Lo anterior, por cuanto los notarios para manifestar la fe notarial que ostentan deben plegarse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le concede tal investidura, cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias, con observancia de los requisitos de ley; asimismo, deben cumplir con lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que los obliga a verificar la capacidad legal de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder conferido al licenciado Claudio Murillo Ramírez, mediante el cual acredita su gestión resulta inválido, pues en definitiva carece, de la debida representación, es decir de ***legitimatío ad processum***, para actuar en nombre de la sociedad Droguería Inti, Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal

supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas treinta minutos diez segundos, del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro (f.18), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas treinta minutos diez segundos del veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada